

CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS RAD.: 2019 - 0577

Claudia Sofía Flórez Mahecha <notificacionesjudiciales@florezmahechas.com>

Mar 29/09/2020 14:42

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

contestación MAPFRE.pdf; excepción previa.pdf;

REF.: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: FELIX EMILIO LOAIZA BARRAGAN Y OTROS

DEMANDADO: NUEVA EPS Y CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RAD.: 080014053010 **2019-0057** 00

Buenas tardes, cordial saludo.

CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA, en mi condición de apoderada general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por medio del presente correo, me permito adjuntar **CONTESTACION** de la demanda y del llamamiento en garantía junto con sus anexos en un solo archivo PDF. Adicionalmente, se presenta escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS** en archivo adjunto por separado, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 101 del CGP. Favor acusas recibido.

Respetuosamente,

CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA

Señores:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF.: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR FELIX EMILIO LOAIZA MIRANDA Y OTRO CONTRA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTRO LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RAD.: 2019-0577.

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.735.035 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No. 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada general de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de NIT 891.700.037-9, concuro en oportunidad legal ante su Despacho con el propósito de presentar **EXCEPCION PREVIA** contra la demanda principal, en los siguientes términos:

I. EXCEPCION INVOCADA

Se propone la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, que enuncia:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

II. HECHOS

1) El proceso de la referencia, versa en una demanda verbal promovida por los actores con el objeto que se declare civilmente responsable a los demandados y con ocasión a ello, se indemnicen por los perjuicios deprecados en el escrito impulsor.

2) El artículo 82 del CGP exige que la demanda debe reunir una serie de requisitos para que sea admitida y posteriormente, pueda definirse el fondo del asunto. Entre los requisitos exigidos se encuentra la de prestar juramento estimatorio (num.7) y que la pretensión sea expresada con precisión y claridad (num.4)

3) Una de las pretensiones de la demanda, es la indemnización de *“daños materiales”* por un monto equivalente de 50 SMLMV.

4) Por tratarse de una acción por medio del cual los demandantes pretenden el pago de una indemnización de perjuicios materiales o patrimoniales, obligatoriamente se debió prestar el juramento estimatorio de rigor, lo cual no se efectuó por parte del apoderado del extremo activo, como tampoco determinó los rubros que conforman el perjuicio material se refiere: daño emergente o lucro cesante, siendo necesario, que estén debidamente estimados, todo lo anterior según lo consagrado en el artículo 206 del CGP.

III. FUNDAMENTOS

El primer inciso del artículo 206 del CGP, consagra:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (subrayas y negrillas nuestras)

Para el Magistrado, Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, en cuanto a la discriminación afirma *“(...) resulta medular es la discriminación de cada uno de sus conceptos, para que el juez, al momento de apreciar el juramento, sepa a qué variable del derecho corresponde cada suma. Así tratándose de la reparación de un daño, el demandante debe, por ejemplo, precisar cuál es el monto por daño emergente y cuál por lucro cesante (...)”*

De lo anterior resulta diáfano que la demanda debió ser inadmitida bajo la causal 1 y 6 del artículo 90 del CGP, ya que era obligatorio prestar juramento estimatorio y que de discriminara los rubros que conforman el daño material, tal como lo precisa el citado autor.

IV. PRUEBAS

El escrito impulsor de la demanda.

¹ Álvarez Gómez Marco Antonio. ENSAYOS SOBRE EL CÓDIGO DEL PROCESO. Volumen III. Pág. 32

V.PRETENSION

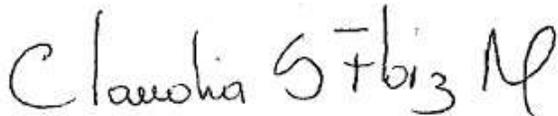
Solicito al Despacho que se le de trámite conforme viene previsto en el artículo 101 del CGP, para que en el término concedido el demandante subsane los defectos enrostrados y en caso que no lo hiciera, se proceda a declarar probada la excepción previa, dando por terminado el proceso.

NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, recibe notificación en la Calle 80 No. 43 -53 de la ciudad de Barranquilla y al correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en su oficina ubicada en la Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

Respetuosamente,



CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla
T.P. N° 80.931 del C.S.J.